



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA
EJECUTADO : RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE
RADICACION : 41001 31 10 001 2022 00407 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. La demandante KELLY TATIANA GAMBOA PEÑA, carece de derecho de postulación para actuar en causa propia, en representación de su menor hija D.I.R.G., toda vez que de acuerdo a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC734 del 30 de enero de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo que los procesos de ejecución, al igual que los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria son de única instancia no en razón a la cuantía sino en razón a la naturaleza del proceso y en virtud a ello, indica que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados dejándose excepciones para litigar en causa propia como es en los procesos de mínima cuantía entre otros; por tanto debe la parte actora, incoar este proceso a través de apoderado judicial.

2º. El poder que se conceda debe reunir las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como es que el poder se señalará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. y/o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022, esto es: indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y/o ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3º. Como título base de recaudo se aportó el Acta de Conciliación No. 0109 del 10 de septiembre de 2013 emitida por la Comisaria de Familia de la Casa Justicia del Centro Zonal Neiva del I.C.B.F., del cual se deriva que el incremento anual de la cuota alimentaria será conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Vigente, y revisadas las pretensiones de la demanda dicho incremento no fue aplicado a cada anualidad.

4º. Igualmente se precisa como en este asunto se ejecuta cuotas alimentarias que son de periódicas y de carácter sucesivas, debe ejecutarse una a una, teniendo en cuenta el valor fijado para cada año, a tendiendo lo dispuesto en el numeral 3º que antecede.

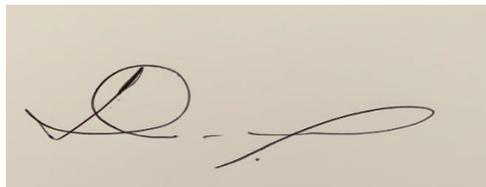
5º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integradas en un solo escrito.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y 3º y numerales 3,4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

